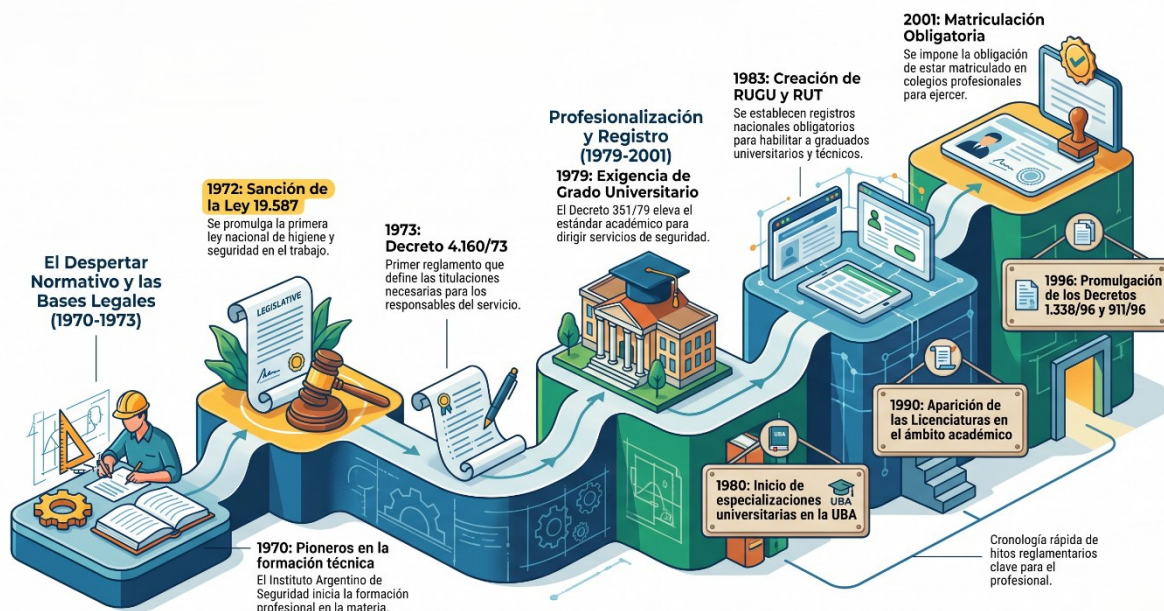


Historia del Ejercicio Laboral en Higiene y Seguridad en el Trabajo

República Argentina



Material no apto para la venta.

Ing. Nestor Adolfo BOTTA

*"Porque donde está vuestro tesoro,
allí estará también vuestro corazón."*

Lucas 12:34



EL AUTOR

Néstor Adolfo BOTTA es Ingeniero Mecánico recibido en el año 1992 en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de La Plata; Ingeniero Laboral recibido en el año 1995 en la Universidad Tecnológica Nacional - Facultad Regional La Plata; Diplomado en Ergonomía recibido en el año 2018 en la Facultad de Química e Ingeniería del Rosario de la Pontificia Universidad Católica Argentina; y Diplomado en Sistemas Integrados de Gestión recibido en el año 2021 en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

Estudiante de la Diplomatura en Teología en el Instituto Bíblico Río de La Plata desde el 2022.

Es el Titular de la empresa Red Proteger, empresa dedicada a la Capacitación y Divulgación de conocimientos en materia de seguridad e higiene en el trabajo (www.redproteger.com.ar).

Desarrolló funciones como Responsable de Higiene y Seguridad en el Trabajo en empresas como SOIME SRL, TRADIGRAIN ARGENTINA SA, AMANCO ARGENTINA SA, MOLINOS RÍO DE LA PLATA SA y SEVEL ARGENTINA SA.

Asesoró a diversas empresas entre las que se destacan AKZO NOBEL SA, CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES SAICAYG y APACHE ENERGÍA ARGENTINA SRL.

Su extensa actividad docente lo ubica como:

- Profesor Titular en el Instituto Superior Federico Grote (Rosario – Santa Fe) para la Carrera de “Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo” para las asignaturas de Higiene y Seguridad en el Trabajo I, Seminario Profesional, Prevención y Control de Incendios II, y Prevención y Control de Incendios I.
- Profesor en la UCA de Ing. de Rosario para la Carrera de Posgrado de Higiene y Seguridad en el Trabajo en la asignatura de Riesgo y Protección de Incendios y Explosiones.
- Profesor Titular en la Universidad Nacional del Litoral para la Carrera de Técnico en Seguridad Contra Incendios en la asignatura de Seguridad Contra Incendios III. Sistema de educación a distancia.
- Profesor en la Universidad Nacional del Litoral - Sede Rosario, para la Carrera de Lic. en Seguridad y Salud Ocupacional en la asignatura de Práctica Profesional.
- Profesor Interino Cátedra “Elementos de Mecánica”. Carrera “Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo”. ISFD Nro. 12 La Plata – 1.996
- Ayudante Alumno Cátedra “Termodinámica”. Universidad Nacional de La Plata - Facultad de Ingeniería.
- Ayudante Alumno Cátedra “Análisis Matemático”. Universidad Nacional de La Plata - Facultad de Ciencia Económicas.

Datos de Contacto

e-mail: nestor.botta@redproteger.com.ar

ÍNDICE

Etapas Pre Normativa

1970 – Instituto Argentino de Seguridad

1972 – Ley 19.587

1973 – Decreto 4.160/73

1979 – Decreto 351/79

1980 – Especialización de Higiene y Seguridad en el Trabajo

1983 – RUGU y RUT

1983 – Resolución MTySS 313/83

1986 – Postgrado en Ingeniería Laboral

1990 – Licenciaturas

1996 – Decreto 1.338/96

1996 – Decreto 911/96

1996 – Modificación del RUGU y RUT

1998 – Cierre del RUGU y RUT

2001 – Obligación de la Matriculación en Colegios Profesionales

2007 – Decreto 249/2007

2026 – Resolución SRT 35/2026

Normativa Legal Vigente sobre la Matriculación Profesional

Conclusión

PROLOGO

El siguiente es un intento de cronología sobre la historia del ejercicio laboral, académico y profesional en materia de higiene y seguridad en el trabajo de la República Argentina.

La misma puede contener errores y agujeros de información que son totalmente involuntarios.

Si dispones de información o simplemente sabes de algo que puedas aportar, agregar, modificar o corregir, no dudes en ponerte en contacto a:

nestor.botta@redproteger.com.ar



ETAPA PRE NORMATIVA

La gestión de los riesgos laborales no surgió en Argentina con la sanción de la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Antes de 1972 ya existían empresas y organizaciones que habían desarrollado estructuras y prácticas destinadas a proteger la salud y la integridad de sus trabajadores. Un ejemplo significativo puede encontrarse en el ámbito ferroviario, donde el Ferrocarril Central Argentino contaba desde las primeras décadas del siglo XX con una Sociedad de Socorros Mutuos que brindaba atención médica, medicamentos e internación a sus trabajadores, además de disponer de profesionales médicos vinculados a sus talleres y establecimientos.

Otro antecedente relevante es YPF. Ya en 1938, el edificio de su Dirección General disponía de un Servicio Médico destinado al personal y sus familiares. Posteriormente, durante la década de 1960, la empresa desarrolló campañas específicas de concientización sobre seguridad e higiene laboral dirigidas a sus operarios, mediante materiales destinados a promover el uso de elementos de protección y la prevención de accidentes.

También pueden mencionarse grandes emprendimientos industriales surgidos durante el proceso de industrialización del país. SOMISA, que comenzó su producción en 1961, contaba con un Servicio Médico propio para atender a sus trabajadores. Asimismo, el complejo petroquímico de PASA, instalado en San Lorenzo, provincia de Santa Fe, y puesto en funcionamiento en 1964, disponía de servicio médico, dotación de bomberos y otros servicios auxiliares propios.

Estos antecedentes permiten afirmar que, con anterioridad a la Ley 19.587, ya existían dentro de determinadas empresas argentinas mecanismos organizados de atención médica, prevención y respuesta frente a los riesgos derivados de la actividad laboral. Sin embargo, es importante distinguir estas experiencias de la

estructura normativa posterior: no constituían necesariamente servicios de higiene y seguridad organizados bajo los mismos criterios profesionales y obligaciones que serían establecidos posteriormente por la legislación. La Ley 19.587 representó, en este sentido, un punto de inflexión al transformar experiencias que hasta entonces se habían desarrollado de manera desigual según la actividad, la empresa y el nivel de organización existente, en un marco general de carácter obligatorio para los establecimientos alcanzados por la norma.

Por lo tanto, la Ley 19.587 debe entenderse no como el nacimiento de la preocupación por la seguridad laboral en Argentina, sino como la consolidación y sistematización de un proceso preventivo que contaba con antecedentes empresariales, médicos, sindicales y estatales desarrollados durante varias décadas.



1970 - INSTITUTO ARGENTINO DE SEGURIDAD

La Escuela Superior de Seguridad e Higiene Industrial (A-706) del Instituto Argentino de Seguridad (IAS) es la institución pionera en la formación técnica en la materia; fue

creada a principios de la década del 1970, aunque algunas fuentes señalan 1966 como fecha de creación institucional y 1970 como año de puesta en marcha de la Escuela Superior.

Se puede estimar que las Tecnicaturas en Seguridad e Higiene en el Trabajo comenzaron hacia finales de los años 70, siendo el primer plan experimental del año 1971.

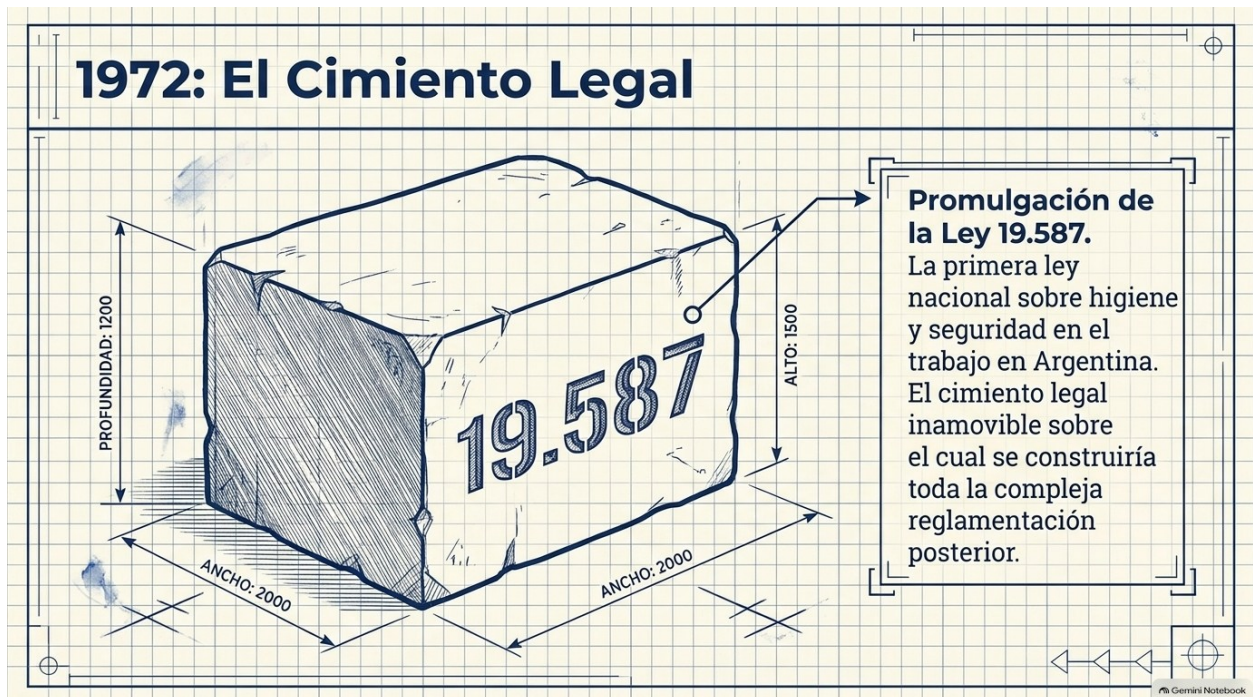


1972 - LEY 19.587

Se promulga la Ley 19.587, primera ley nacional sobre higiene y seguridad en el trabajo.

La Ley 19.587 establece el marco general de la prevención de riesgos laborales en Argentina, obligando a generar condiciones de trabajo que protejan la vida y la integridad psicofísica de los trabajadores mediante

la identificación, prevención, reducción, eliminación o aislamiento de los riesgos.



1973 - DECRETO 4.160/73

Se aprueba el Decreto 4.160/73, el primer decreto reglamentario de la Ley 19.587.

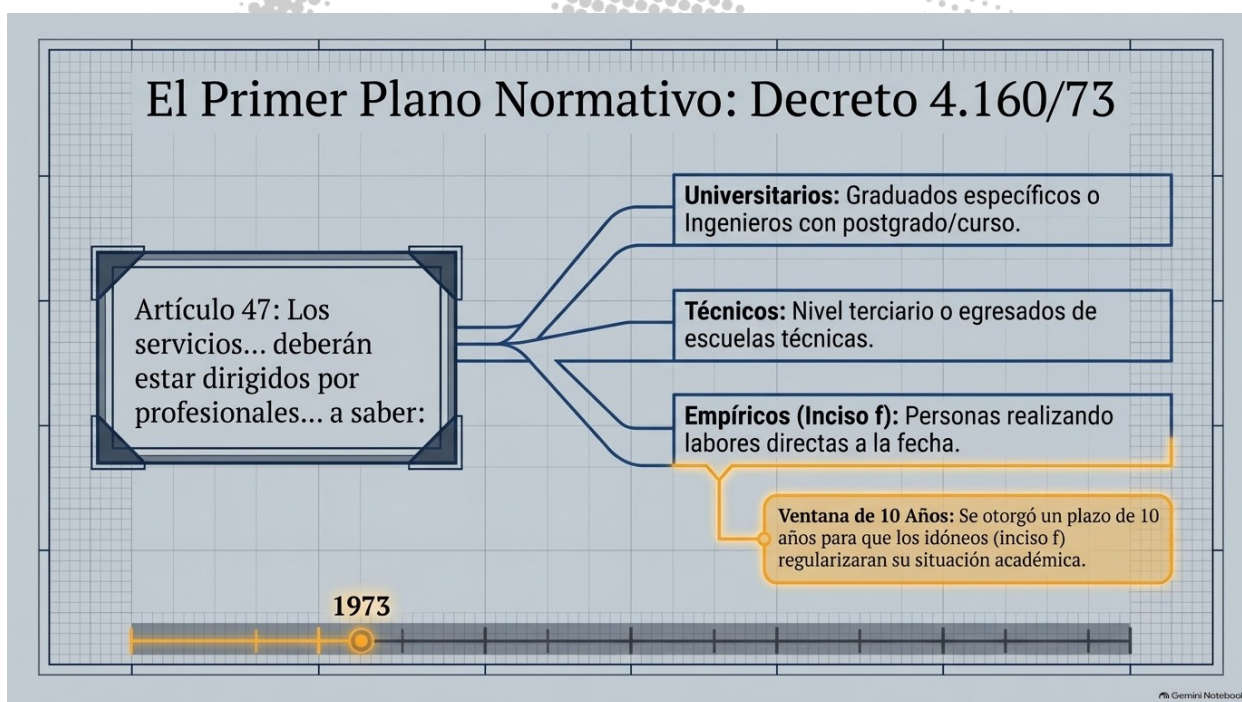
El Decreto 4.160/73 fue la primera reglamentación de la Ley 19.587 y constituyó el primer conjunto de pautas técnicas sistemáticas para prevenir los riesgos laborales, controlar las condiciones ambientales y proteger la salud y seguridad de los trabajadores en Argentina.

El artículo 10 hace una primera aproximación a quienes pueden ser responsable del servicio de higiene y seguridad en el trabajo, y dice simplemente **"especializado"** sin destacar titulación académica necesaria, en este sentido el inciso f) del artículo 47 habla simplemente de **"personas"**.

“Artículo 10: ...bajo la responsabilidad de un especializado en Medicina del Trabajo y un especializado en Seguridad e Higiene en el Trabajo...”

El artículo 47 establece las titulaciones requeridas para ejercer el cargo de responsable del servicio de seguridad e higiene en el trabajo, que se puede resumir en los siguientes:

- Graduados universitarios en seguridad e higiene en el trabajo (inciso a)
- Graduados universitarios en las ramas de la ingeniería con postgrado (inciso b) o curso (inciso c) en seguridad e higiene en el trabajo.
- Técnicos en seguridad e higiene de nivel terciario (inciso d) y Técnicos en seguridad egresados de escuelas técnicas (inciso e).
- Personas que a la fecha de vigencia del decreto estuvieren a cargo o realicen en forma directa y personal labores técnicas de seguridad e higiene en el trabajo, los cuales durante el plazo de diez años deberán realizar algunos de los estudios mencionados en a), b), c), d) y e) (inciso f).

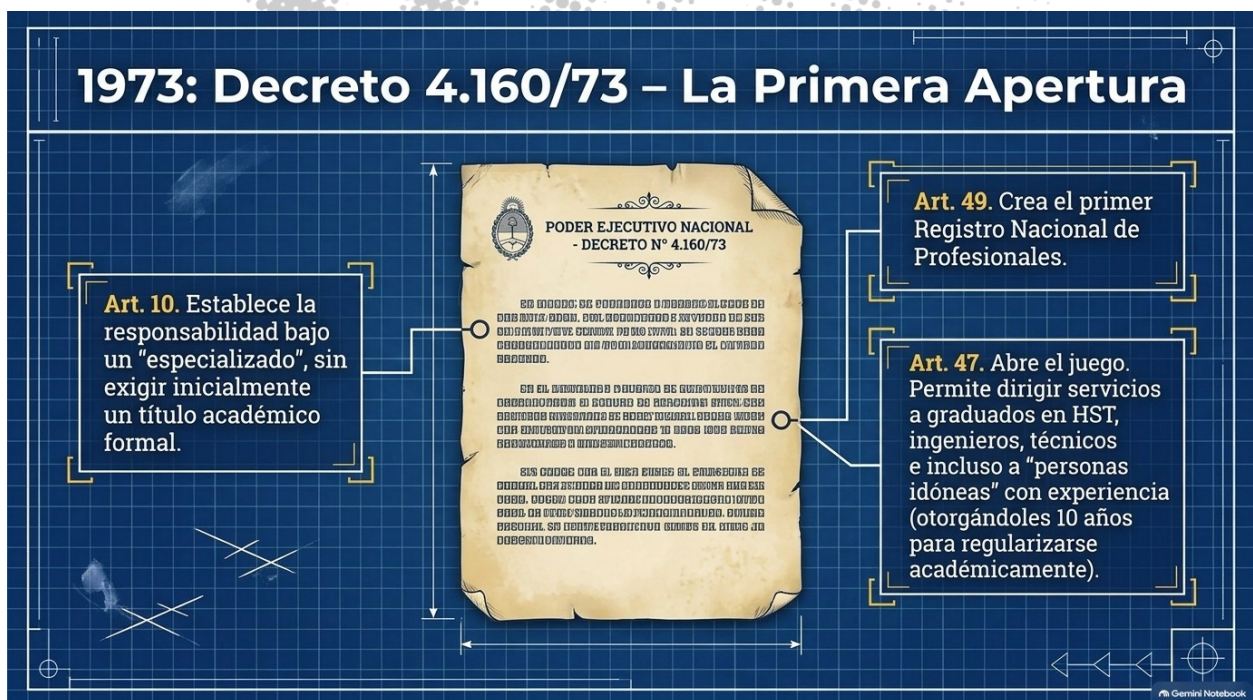


“Artículo 47: Los servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo, internos o externos, deberán estar dirigidos por profesionales en Seguridad e Higiene en el Trabajo a saber:

- a) Graduados Universitarios en Seguridad e Higiene en el Trabajo;*
- b) Graduados Universitarios, en las distintas ramas de la ingeniería, con cursos de post-grado en Seguridad e Higiene en el Trabajo, que se desarrollen en Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas reconocidas;*
- c) Graduados Universitarios, en las distintas ramas de la ingeniería, con curso de Seguridad e Higiene en el Trabajo desarrollado en Institutos de Enseñanza Superior, oficiales o privadas, incorporados a la enseñanza oficial;*
- d) Técnico Superior en Seguridad e Higiene, de nivel terciario, con título habilitante, egresado de Escuelas Técnicas, Oficiales o Institutos Privados incorporados a la enseñanza oficial;*
- e) Técnico en Seguridad, con título habilitante, egresado de Escuelas Técnicas, Oficiales o Institutos Privados incorporados a la enseñanza oficial;*
- f) Aquellas personas que a la fecha de vigencia del presente decreto estuvieren a cargo o realicen en forma directa y personal labores técnicas de Seguridad e Higiene y que a juicio de la autoridad competente estuviere fehacientemente comprobado, se les fijará competencia habilitante durante el plazo de diez (10) años, lapso en el cual deberán realizar algunos de los estudios mencionados en los apartados a), b), c), d) y e) del presente artículo, no obstante lo cual deberán registrarse dentro del plazo de 180 días de la vigencia de este decreto, en el Registro Oficial que se menciona en el artículo 49 del presente.”*

El artículo 49 del Decreto 4.160/73 estableció la creación de un registro nacional de profesionales en seguridad e higiene en el trabajo, que posteriormente se pasó a llamar como Registro Único de Graduados Universitarios (RUGU) y Registro Único de Técnicos (RUT), y que funcionaban en la ex Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo (DNHyST).

***“Artículo 49:** El Ministerio de Trabajo organizará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Profesionales en Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Ley 19.587, en el que deberán inscribirse los responsables técnicos del Servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo actuantes en todo el país. Sin este requisito no podrán ejercer su profesión en los establecimientos o en Servicios externos en actividades relacionadas con la presente Reglamentación.”*



1973: Decreto 4.160/73 – La Primera Apertura

Art. 10. Establece la responsabilidad bajo un "especializado", sin exigir inicialmente un título académico formal.

**PODER EJECUTIVO NACIONAL
- DECRETO N° 4.160/73**

Art. 49. Crea el primer Registro Nacional de Profesionales.

Art. 47. Abre el juego. Permite dirigir servicios a graduados en HST, ingenieros, técnicos e incluso a "personas idóneas" con experiencia (otorgándoles 10 años para regularizarse académicamente).

1979 - DECRETO 351/79

Se aprueba el Decreto 351/79 que deroga al Decreto 4.160/73, y es uno de los reglamentos vigentes de la Ley 19.587.

El Decreto 351/79 es el reglamento técnico fundamental de la Ley 19.587: transforma los principios generales de la ley en requisitos concretos para identificar, eliminar, controlar y prevenir los riesgos que pueden afectar la salud y seguridad de los trabajadores.

Matriz de Transición: El Cambio de Paradigma Legal		
	1973 (Dec. 4.160)	1979 (Dec. 351)
Personas Idóneas (Sin Título)	✓ Permitido (con plazo 10 años)	✗ Eliminado radicalmente.
Graduados Univ. en HST	✓ Aceptados directamente	✗ Relegados (ahora se exige posgrado/especialización).
Ingenieros	✓ Con cursos generales	⚠ Mayor exigencia (posgrados de 400h).
Técnicos Superiores	✓ Responsables Habilitados	✗ Relegados exclusivamente a Auxiliares.

El artículo 8 original (derogado posteriormente por el Decreto 1.338/96) hace una primera aproximación a quienes pueden ser responsable del servicio de higiene y seguridad en el trabajo, y respecto del Decreto 4.160/73 levanta la vara y habla de *"graduados universitarios"*.

“Artículo 8: Las prestaciones ordenadas por la Ley, deberán ser realizadas por dichos servicios bajo la responsabilidad de graduados universitarios, de acuerdo al detalle que se fija en esta Reglamentación.”

El artículo 35 original (derogado posteriormente por el Decreto 1.338/96) estableció las titulaciones requeridas para ejercer el cargo de responsable del servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que se puede resumir en los siguientes:

- Graduados universitarios con curso de postgrado en Higiene y Seguridad en el Trabajo (inciso 1).
- Graduados universitarios especializado en Higiene y Seguridad en el Trabajo que a la fecha de aplicación del presente decreto, estuvieran a cargo o realicen en forma directa o personal actividades (inciso 3).
- Ingenieros con cursos de posgrado en Higiene y Seguridad en el Trabajo (inciso 2).

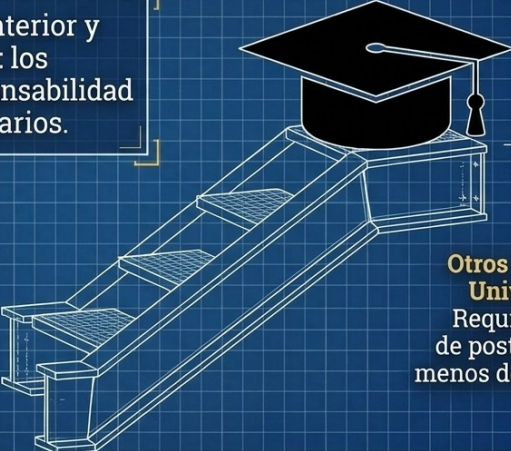
Este decreto saca del juego a los “Graduados Universitarios en Seguridad e Higiene en el Trabajo” (inciso a Decreto 4.160/73) dejando el tema en graduados universitarios con postgrado o especializados.

También saca del juego a las “personas” (inciso f Decreto 4.160/73) permitiendo sólo a los graduados universitarios, que posteriormente los va a mencionar como “profesionales”, sin estudios específicos, a ejercer los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Lo mismo hace con los técnicos, pero en este caso los relega al papel de auxiliar, y es muy importante entender este tema, dado que los técnicos en higiene y seguridad en el trabajo sólo pueden, bajo esta normativa, ejercer la función de auxiliar del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

1979: Decreto 351/79 – Levantando la Vara

El **Artículo 8** deroga el decreto anterior y establece un **estándar ineludible**: los servicios deben estar bajo la responsabilidad exclusiva de graduados universitarios.



Ingenieros:
Requiere cursos de postgrado de no menos de 400 horas.

Otros Graduados Universitarios:
Requiere cursos de postgrado de no menos de 500 horas.

La función del Responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo es definir, planificar y ejecutar las acciones, es decir, la estrategia, para reducir la accidentabilidad de la empresa, cumplir con la política, etc. La función del auxiliar es ayudar, colaborar y llevar adelante las acciones planificadas por el responsable.

El Rol del Técnico: Una Distinción Fundamental (Art. 35)

Contexto: El Decreto 351/79 relega al técnico al papel de auxiliar.

 El Responsable El Responsable (El 'Médico') Define, planifica y ejecuta la estrategia para reducir la accidentabilidad.	 El Auxiliar El Auxiliar (El 'Enfermero') Ayuda, colabora y lleva adelante las acciones planificadas.
--	--

ALERTA LEGAL: Que un técnico realice el trabajo y un profesional solo firme constituye un delito tipificado en el Código Penal. La distinción es absoluta.

Es como pensar que el Enfermero, auxiliar del Servicio de Medicina del Trabajo, pueda hacer el trabajo del Médico del Trabajo, quien es el Responsable del Servicio, y éste sólo firme. Si en este rubro esto es absolutamente impensable e inaceptable, incluso para el enfermero, que en muchos casos son licenciados universitarios, porque en la otra pata del Servicio, esto todavía no se entiende o no se quiere entender, y se acepta como una práctica casi normal para muchos.

No alcanza con que el técnico haga el trabajo y firme un profesional (graduado universitario), porque esta situación constituye un delito listado en el Código Penal.

“Artículo 35: Los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo deberán estar dirigidos por graduados universitarios, a saber:

- 1. Graduados universitarios con cursos de post-grado en Higiene y Seguridad en el Trabajo, de no menos de 500 horas de duración y desarrollados en universidades estatales o privadas.*
- 2. Ingenieros con cursos de postgrado en Higiene y Seguridad en el Trabajo, de no menos de 400 horas de duración y desarrollados en universidades estatales o privadas.*
- 3. Graduados universitarios, especializados en Higiene y Seguridad en el Trabajo a juicio de la autoridad competente y que a la fecha de aplicación del presente decreto, estuvieran a cargo o realicen en forma directa o personal actividades en Higiene y Seguridad en el Trabajo.*
- 4. Aquellos graduados universitarios que a la fecha del presente decreto, estuvieran prestando servicios considerados como de la Ley N° 19.587 y su reglamentación y que a juicio de la autoridad competente no estén especializados, tendrán un único plazo de **180 días** para su inscripción con carácter provisorio, en el Registro Nacional de Profesionales de la Ley N° 19.587; pudiendo desempeñarse durante*

*un lapso de **dos años**, período en el cual deberán realizar los estudios que figuran en este artículo.*

La autoridad competente, en casos debidamente fundamentados, podrá ampliar el lapso expresado.”

Los artículos 14 y 37 originales (derogados posteriormente por el Decreto 1.338/96) mantuvieron lo establecido por el artículo 49 del Decreto 4.160/73, que estableció la creación de un registro nacional de profesionales en seguridad e higiene en el trabajo.

*“**Artículo 14:** La autoridad competente llevará un registro de profesionales y auxiliares para los servicios que en virtud de esta Reglamentación se crean, en el cual deberán inscribirse obligatoriamente los mismos y que podrá ser consultado por los empleadores.”*

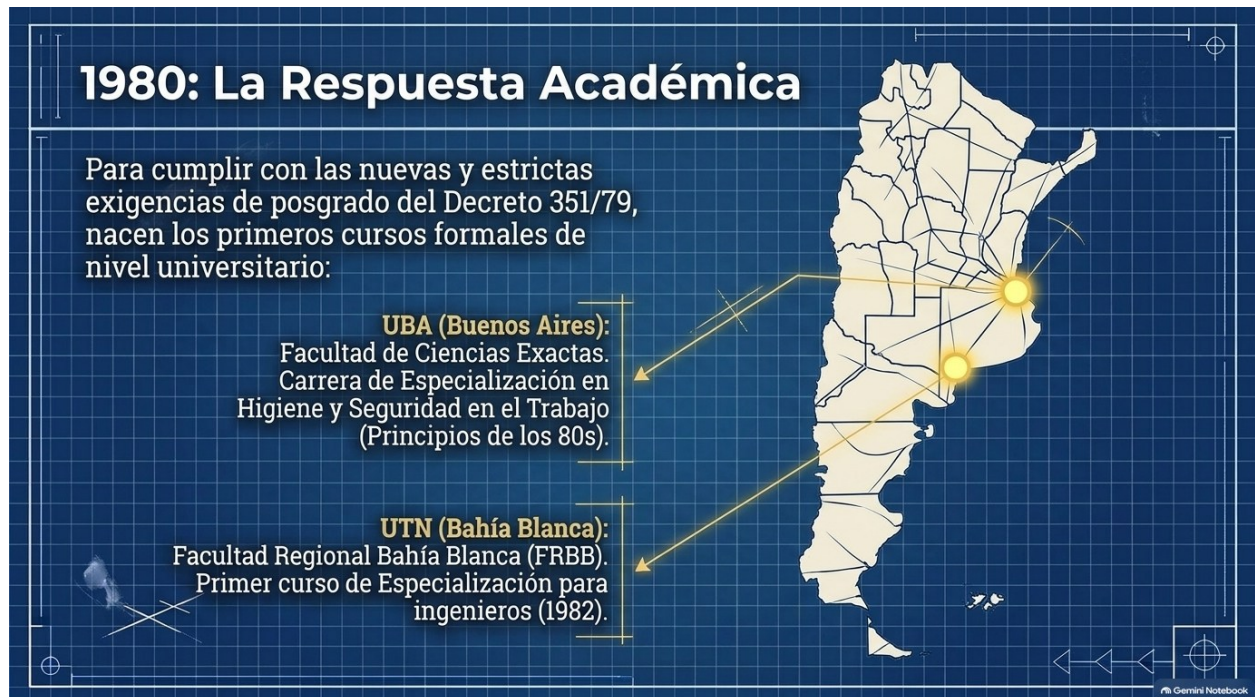
*“**Artículo 37:** El Ministerio de Trabajo, por intermedio de la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo, organizará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Graduados Universitarios, incluidos en el Art. 35 y técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo. Sin este requisito, no podrán ejercer su profesión en actividades relacionadas con la presente reglamentación.”*

1980 - ESPECIALIZACIÓN DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Los antecedentes de los primeros cursos a nivel universitario en higiene y seguridad en el trabajo son los siguientes:

- En la UBA (Facultad de Ciencias Exactas), “Carrera de Especialización de Higiene y Seguridad en el Trabajo” es de menos, principios de los años 1980.

- En la UTN (Facultad Regional FRBB), el primer curso de Especialización en Higiene y Seguridad en el Trabajo para ingenieros se dictó en 1982.



1983 – RUGU Y RUT

Se aprueba la Resolución 231/1983 de la ex Secretaría de Trabajo y Seguridad Social (publicada en el Boletín Oficial el 21/07/1983), que creó formalmente el RUGU y el RUT, estableciendo la obligación de inscripción de profesionales y técnicos que quisieran actuar en Higiene y Seguridad en el Trabajo.

La finalidad era llevar un padrón oficial de:

- **RUGU**

Profesionales universitarios con título habilitante para asesorar y firmar documentación en materia de higiene y seguridad laboral.

- **RUT**

Técnicos con formación específica (técnicos en seguridad e higiene en el trabajo) con incumbencias limitadas pero reconocidas oficialmente.

Solo los inscriptos en el RUGU o RUT podían ejercer formalmente como asesores, responsables de higiene y seguridad en el trabajo y firmar planes, programas y estudios de seguridad presentados ante la autoridad laboral.

La inscripción validaba los títulos y daba un número de matrícula, que las empresas debían consignar en la documentación presentada a la DNHST.

Durante los años 80 y 90, el RUGU y el RUT fueron requisito excluyente para firmar documentación y actuar como responsables de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Con la reorganización del Estado en los años '90 y 2000, la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo fue desarticulada, y sus funciones pasaron a las Superintendencias de Riesgos del Trabajo (SRT). El RUGU y el RUT quedaron en desuso, sin nuevos registros ni actualizaciones.



1983 - RESOLUCIÓN MTySS 313/83

Se aprueba la Resolución MTySS 313/83, que permite a los Técnicos que estaban ejerciendo funciones de responsable, seguir ocupando ese tipo de tareas.

Hasta el año 1979 los Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo, que si este autor no se equivoca era la única carrera específica en el tema que existía, podían hacerse cargo o cumplir con la función de Responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

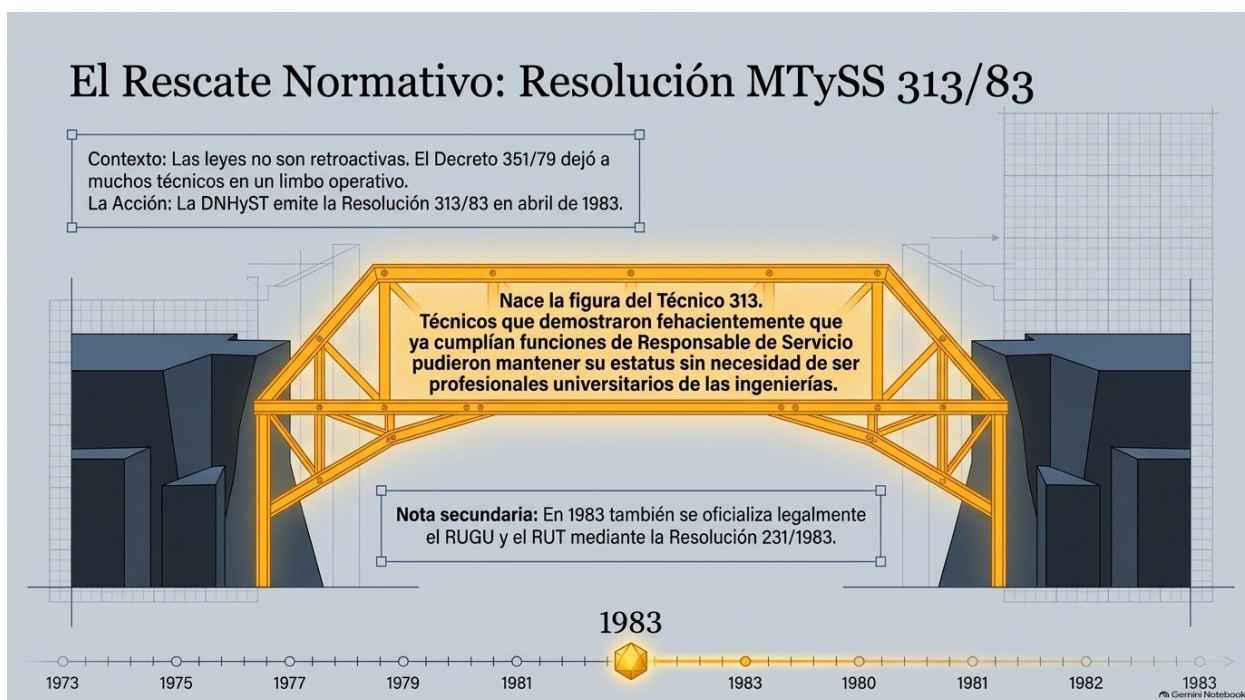
Con la entrada en vigencia del Decreto 351/79, los Técnicos fueron relegados a la función de auxiliar, dado que el estado decidió profesionalizar la función de Responsable del Servicio al exigir un mayor nivel de académico.

Pero las normas no son retroactivas y por consiguiente la DNHyST emitió la Resolución MTSS 313/83 reconociendo a los técnicos que pudieran demostrar fehacientemente que estaban cumpliendo la función de Responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, la posibilidad de seguirlo haciendo sin ser profesionales universitarios de las ingenierías con postgrados como exigía el Título II original del decreto 351/79. Hoy en día se los reconoce como los "técnicos 313".

Esta resolución regula la "certificación habilitante" para técnicos según el Artículo 35 del Anexo I del Decreto 351/79 y establece que:

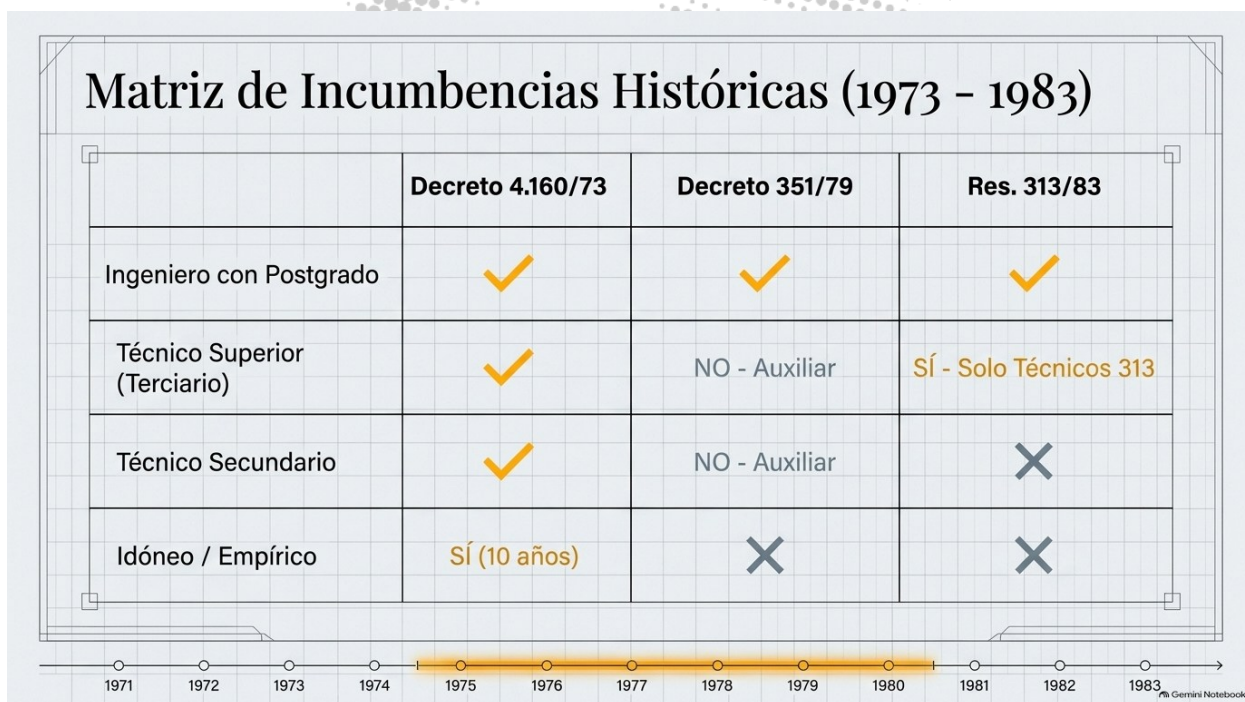
- Técnicos con diploma o título habilitante, que al momento de sancionarse el Decreto 351/79 ya estuvieran desempeñando en forma directa tareas propias de dirección de los servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo, podrán ser habilitados para ejercer dicho cargo.
- Tenían que acreditar esos antecedentes laborales mediante declaración jurada expedida por sus empleadores, donde consten las tareas realizadas y la antigüedad.

- Debían presentarse ante la ex Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo dentro de los 90 días de la resolución para que se le otorgue la “certificación habilitante”.



Matriz de Incumbencias Históricas (1973 - 1983)

	Decreto 4.160/73	Decreto 351/79	Res. 313/83
Ingeniero con Postgrado	✓	✓	✓
Técnico Superior (Terciario)	✓	NO - Auxiliar	SÍ - Solo Técnicos 313
Técnico Secundario	✓	NO - Auxiliar	✗
Idóneo / Empírico	SÍ (10 años)	✗	✗



1986 – POSTGRADO EN INGENIERÍA LABORAL

En la UTN (Facultad Regional FRBB) en el año 1986 se crea la carrera de post título de Ingeniería Laboral de 2 años de duración con incumbencias relacionadas con la higiene y seguridad en el trabajo. Ese mismo año se realizó el primer curso de enlace para hacer en un año esta carrera, para los que ya tenían el curso de especialización realizado.

A partir de 1987 se empieza a dictar la carrera de Ingeniería Laboral en 2 años hasta el presente.

1990 - LICENCIATURAS¹

Aparecen las licenciaturas como carreras de grado universitario en higiene y seguridad en el trabajo.

La iniciativa comenzó a gestarse como una inquietud de un grupo de quienes habían egresado como técnicos del IAS en el año 1986. Formaron parte de ese grupo Sergio Le Gorlois, Mario Magnín, Claudio San Juan, Gustavo Maddio, Rubén Demoy, Horacio Ennis, Horacio Girolami, Daniel Labrune, Omar Soneira y Eduardo Choren.

Fue un trabajo intenso, que implicó elaborar los planes de estudio, realizar presentaciones ante el Ministerio de Educación y sortear los distintos obstáculos que surgían desde diferentes ámbitos en los que existían intereses que podían verse afectados por nuestra iniciativa.

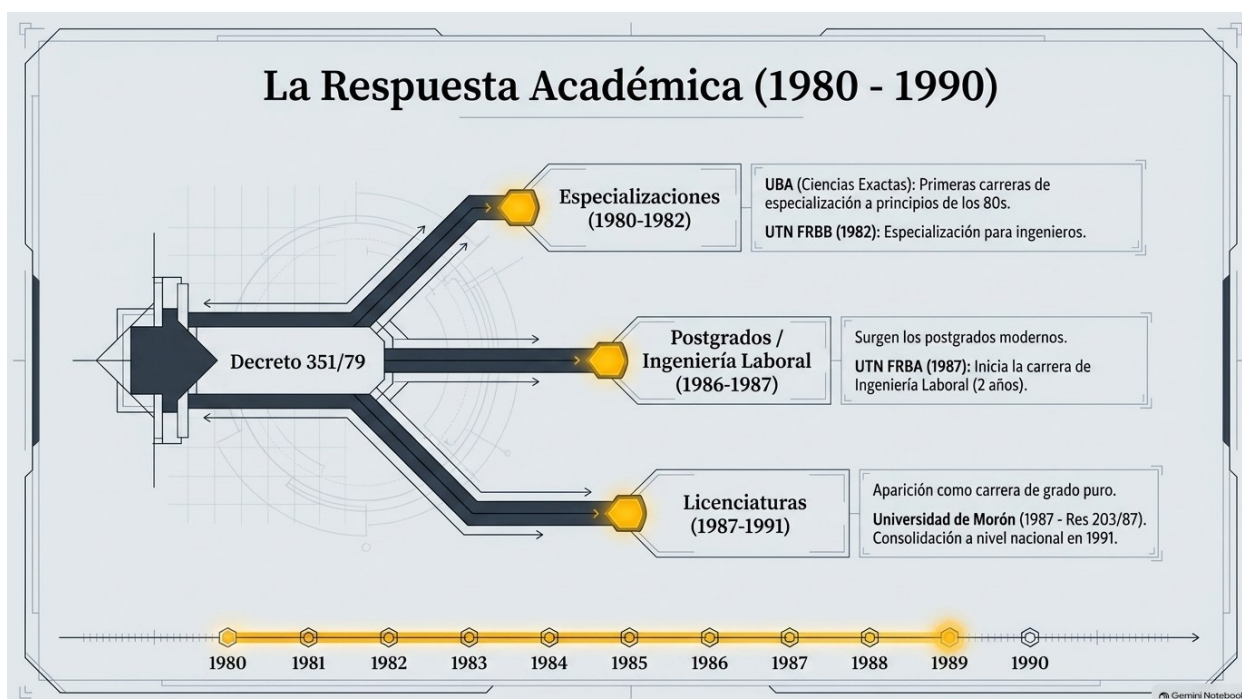
Como resultado de ese esfuerzo, se dictó la Resolución 203/87, mediante la cual se creó la carrera en el Instituto Superior de Técnicas Periciales de la Universidad de Morón. Esto fue posible, en buena medida, gracias al apoyo recibido del Dr. Pablo

¹ Con el aporte de Sergio Le Gorlois

Ennis, entonces decano de la Facultad de Informática, Ciencias de la Comunicación y Técnicas Especiales, y padre de Horacio Ennis, compañero nuestro del IAS.

Los primeros egresados fueron Gustavo Maddio y Sergio Le Gorlois, el 11 de diciembre de 1989.

Por lo tanto, se puede decir que la Licenciatura en Higiene y Seguridad en el Trabajo comenzó a dictarse en Argentina alrededor de finales de los 80 (1987) y se consolidó como carrera de grado a principios de los 90.



1996 - DECRETO 1.338/96

Se aprueba el Decreto 1.338/96, que deroga y reemplaza el Título II del Decreto 351/79, entre ellos el ya mencionado artículo 35 que fue reemplazado por el artículo 11 del mencionado Decreto 1.338/96 y que posteriormente fue modificado por el artículo 24 del Decreto 491/97 del Boletín Oficial de 29/05/1997.

El artículo 3 hace una primera aproximación a quienes pueden ser responsable del servicio de higiene y seguridad en el trabajo manteniendo la misma idea de su antecesor, el artículo 8 del Decreto 351/79.

“Artículo 3: Dichos servicios estarán bajo la responsabilidad de graduados universitarios, de acuerdo al detalle que se fija en los artículos 6° y 11 del presente.”

No importa que digan las incumbencias o el alcance del título de graduado universitario, si el título no está dentro de lo que establecen los artículos 6° y 11°, no se puede ser responsable de ningún de los servicios, dado que dicha figura, la de responsable e incluso la del auxiliar, fueron creadas por la Ley 19.587.

Este artículo está dividido en cuatro incisos, que a su vez, algunos de ellos también están subdivididos, que tratan temáticamente los siguientes temas:

“Artículo 11 (actualizado):

a) Responsables de los Servicios de HyST y Areas de Prevención ART

I. Graduados Universitarios

II. Profesionales inscriptos en el RUGU

III. Técnicos HyST de la Resolución MTySS 313/83

IV. Profesionales con Postgrados

V. Profesionales con Postgrados

b) Integrantes del Área de Prevención de las ART

c) Prestadores de los Servicios de HyST

d) Denuncia de los Profesionales por la SRT

La presentación y análisis de este artículo se hace de acuerdo con el esquema presentado.

“Artículo 11 (actualizado):

a) Los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo y las áreas de prevención de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán estar dirigidos por:”

Este primer inciso del artículo 11 habla de quienes son aquellos graduados universitarios que pueden tomar el trabajo de ser el Responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo de un establecimiento, y además, quienes pueden tomar la función de Responsable del Área de Prevención de un ART.

“Artículo 11 (actualizada):

a)

I. Graduados universitarios en las carreras de grado, en institución universitaria, que posean títulos con reconocimiento oficial y validez nacional otorgados por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN, ...”

Son los que empiezan la carrera desde el primer año al quinto en una universidad, u obtienen lo mismo haciendo la carrera de técnico superior (título de nivel terciario no universitario) y después se acoplan a una universidad que les ofrece con dos años más de estudios completar las necesidades para obtener el título de grado universitario.

El título que se obtiene es de Licenciado en Seguridad y Salud Ocupacional o las variantes de nombres que suelen usar las distintas universidades.

Estas carreras empezaron a surgir en las universidades por los años 1990 más o menos.

El artículo 11 inciso a) I, termina diciendo:

“Artículo 11 (actualizada):

a)

I. ...con competencia reconocida en Higiene y Seguridad en el Trabajo.”

El título tiene que ver con el estudio de la higiene y seguridad en el trabajo. Esto es así dado que casi todos los títulos del tipo técnico que emiten las universidades, dentro de sus incumbencias tienen aspectos relacionados a la higiene y seguridad en el trabajo. Ejemplo: Si el título es Licenciado en Medio Ambiente y dentro de las incumbencias de este dice algo relacionado a la higiene y seguridad en el trabajo, esto por sí sólo no alcanza para poder asumir la responsabilidad del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, al menos bajo esta normativa.

“Artículo 11 (actualizada):

a)

II. Profesionales que a la fecha de vigencia del presente Decreto se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Graduados Universitarios en Higiene y Seguridad, y habilitados, por autoridad competente, para ejercer dicha función.”

Viene de arrastre del artículo 35 inciso 3 y 4 del Decreto 351/79. Los primeros postgrados o especializaciones universitarias datan del año 1986 aproximadamente y las licenciaturas de los principios de 1990.

Por tanto y teniendo en cuenta el Decreto 351/79, los que también podían hacerse cargo de los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo eran profesionales (artículo 35 inciso 3 del Decreto 351/79) que tenían como una de las condiciones inscribirse en el RUGU (Registro Único de Graduados Universitarios) que llevaba por ese entonces la DNHyST del Ministerio de Trabajo de la Nación.

Por los años 1970/80 los que hacían fundamentalmente higiene y seguridad en el trabajo eran por lo general las industrias, por lo tanto estos técnicos y profesionales en su gran mayoría eran todos del rubro de las ingenieras.

“Artículo 11 (actualizada):

a)

III. Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo, reconocidos por la Resolución M.T.S.S. N° 313 de fecha 26 de abril de 1983.”

Hasta el año 1979 los Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo, que era la única carrera específica en el tema que existía, podían hacerse cargo o cumplir con la función de Responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Con la entrada en vigencia del Decreto 351/79, los Técnicos fueron relegados a la función de auxiliar, dado que el estado decidió profesionalizar la función de Responsable del Servicio al exigir un mayor nivel de académico.

Pero las normas no son retroactivas y por consiguiente la DNHyST emitió la Resolución MTSS 313/83 reconociendo a los técnicos que pudieran demostrar fehacientemente que estaban cumpliendo la función de Responsable del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, la posibilidad de seguirlo haciendo sin ser profesionales universitarios de las ingenierías con postgrados como exigía el Título II original del decreto 351/79. Hoy en día se los reconoce como los “técnicos 313”.

“Artículo 11 (actualizada):

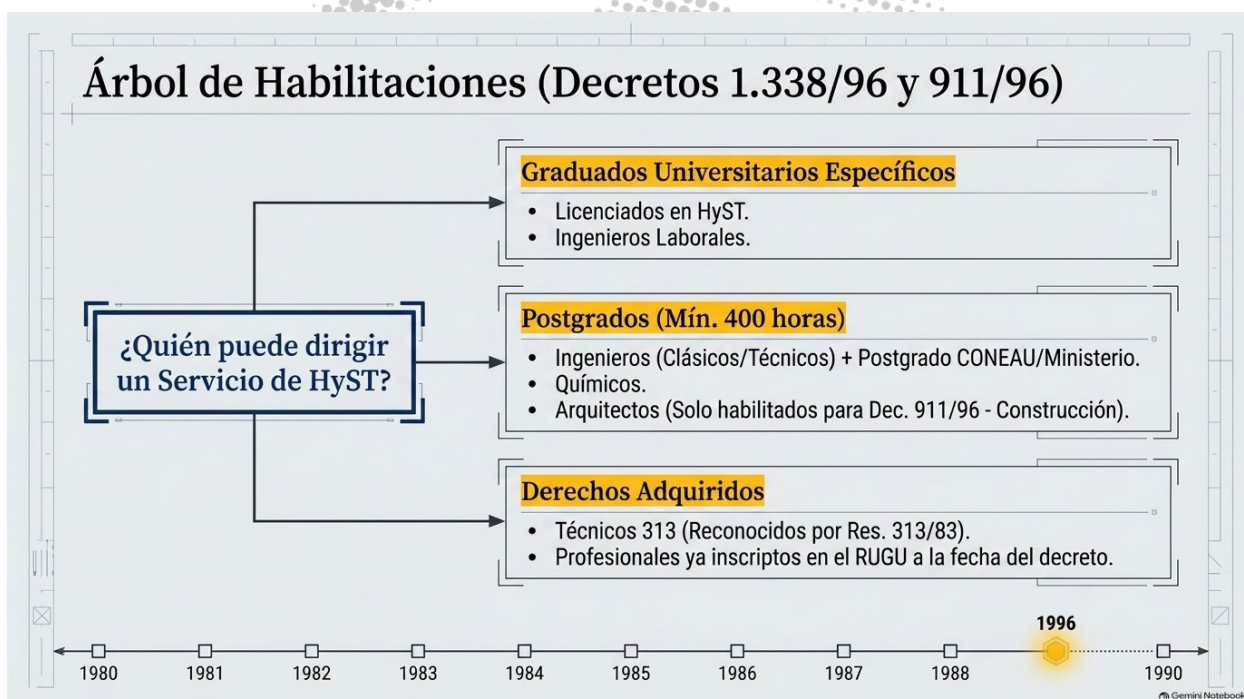
a)

IV. Profesionales que, hasta la fecha de vigencia de la presente norma, hayan iniciado y se encuentren realizando un curso de posgrado en Higiene y Seguridad en el Trabajo de no menos de CUATROCIENTAS (400) horas de duración, desarrollado en universidades estatales o privadas,

con reconocimiento del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN; una vez egresados de dicho curso."

V. Graduados en carreras de posgrado con reconocimiento oficial otorgado en las condiciones previstas en la Resolución N° 1670 del 17 de diciembre de 1996, del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN, o con acreditación de la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), con orientación especial en Higiene y Seguridad en el Trabajo."

El inciso IV y V hablan de los postgrados para profesionales. Los que actualmente se encuentran vigentes son los postgrados para las ingenierías de las llamadas tradicionales, clásicas o técnicas, y se otorgan los títulos de Ingeniero Laboral (UTN) o Ingeniero especialista en Higiene y Seguridad en el Trabajo (UNR, UCA y otras). También los Arquitectos tienen su postgrado y que los habilita únicamente para ejercer según el Decreto 911/96.



“Artículo 11 (actualizado):

a) Los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo y las áreas de prevención de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán estar dirigidos por:

I. Graduados universitarios en las carreras de grado, en institución universitaria, que posean títulos con reconocimiento oficial y validez nacional otorgados por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, con competencia reconocida en Higiene y Seguridad en el Trabajo.

II. Profesionales que a la fecha de vigencia del presente Decreto se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Graduados Universitarios en Higiene y Seguridad, y habilitados, por autoridad competente, para ejercer dicha función.

III. Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo, reconocidos por la Resolución M.T.S.S. N° 313 de fecha 26 de abril de 1983.

IV. Profesionales que, hasta la fecha de vigencia de la presente norma, hayan iniciado y se encuentren realizando un curso de posgrado en Higiene y Seguridad en el Trabajo de no menos de CUATROCIENTAS (400) horas de duración, desarrollado en universidades estatales o privadas, con reconocimiento del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION; una vez egresados de dicho curso.

V. Graduados en carreras de posgrado con reconocimiento oficial otorgado en las condiciones previstas en la Resolución N° 1670 del 17 de diciembre de 1996, del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, o con acreditación de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), con orientación especial en Higiene y Seguridad en el Trabajo.

b) Las Areas de Prevención de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán estar integradas por los graduados mencionados en

los incisos del punto precedente, Técnicos Superiores en Higiene y Seguridad, Técnicos en Higiene y Seguridad, y los profesionales idóneos que, formando parte del plantel estable de las Aseguradoras, hayan sido debidamente capacitados para ejercer tales funciones. En este último caso, el Director del Área de Prevención será responsable del accionar profesional de los mismos.

c) Los empleadores que deban contar con Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo podrán desarrollarlo por su cuenta, por servicios de terceros o cumplir con tal obligación contratando este servicio con su Aseguradora. En este caso, la Aseguradora asumirá las obligaciones y responsabilidades correspondientes al Servicio en cuestión.

d) La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO se encuentra facultada para denunciar, previo sumario, los incumplimientos de los Graduados o Técnicos, ante los colegios profesionales correspondientes y los tribunales administrativos o judiciales competentes.

1996 - DECRETO 911/96

Se aprueba el Decreto 911/96, reglamento higiene y seguridad en el trabajo para la industria de la construcción.

El Decreto 911/96 establece el régimen específico de prevención de riesgos laborales para la industria de la construcción, determinando las condiciones de seguridad que deben cumplirse en las obras y las responsabilidades de empleadores, contratistas, subcontratistas y servicios de Higiene y Seguridad.

El artículo 13 hace una primera aproximación a quienes pueden ser responsable del servicio de higiene y seguridad en el trabajo, y mantiene la misma idea del Decreto 351/79 y del Decreto 1.338/96 sobre la idea de graduados universitarios a cargo de los servicios.

“Artículo 13: Dichos servicios estarán bajo la responsabilidad de graduados universitarios, de acuerdo al detalle que se fija en esta reglamentación.”

El artículo 16 establece las titulaciones requeridas para ejercer el cargo de responsable del servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo, cuya modificación por el artículo 1° de la Resolución SRT 1.830/2005, incorpora a los arquitectos, agregando, además, una cláusula de incompatibilidad.

“Artículo 16 (actualizado): Las prestaciones de Higiene y Seguridad deberán estar dirigidas por graduados universitarios, a saber:

- a) Ingenieros Laborales,*
- b) Licenciados en Higiene y Seguridad en el Trabajo,*
- c) Ingenieros; Químicos y Arquitectos con cursos de posgrado en Higiene y Seguridad en el Trabajo de no menos de CUATROCIENTAS (400) horas de duración, autorizados por los organismos oficiales con competencia desarrollados en Universidades estatales o privadas,*
- d) Los graduados universitarios que a la fecha del dictado de la presente reglamentación posean incumbencias profesionales habilitantes para el ejercicio de dicha función, o*
- e) Los Técnicos en Higiene y Seguridad reconocidos por la Resolución M.T.S.S. N° 313 de fecha 11 de mayo de 1983.*

El ejercicio de la dirección de las prestaciones de Higiene y Seguridad será incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad o función en la misma obra en construcción."

1996 – MODIFICACIÓN DEL RUGU Y RUT

En julio del año 1996 la SRT emite la Resolución SRT 172/1996 que crea el Registro Nacional Único de Graduados Universitarios en Higiene y Seguridad en el Trabajo (RUGU) y el Registro Nacional Único de Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo (RUTH) en el seno de la SRT, dado que la DNHyST había sido desarticulada y absorbida por esta.

***"Artículo 1 Resolución SRT 172/1996:** Crear en el seno de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO el Registro Nacional Único de Graduados Universitarios en Higiene y Seguridad en el Trabajo (R.U.G.U.) y el Registro Nacional Único de Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo (R.U.T.H.)."*

También esta norma mantenía vigente el registro para los Idóneos y Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo habilitados por la Resolución MTySS 313/83.

***"Artículo 5 Resolución SRT 172/1996:** Mantener los Registros de habilitación de los idóneos y Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo, otorgados por Resolución N° 313/83, como así también, de los profesionales reconocidos previo a la vigencia de esta resolución; quienes conservarán los números originales de registración."*

Unos meses después sale la Resolución SRT 197/1996 que deroga a la Resolución SRT 172/1996 y crea nuevamente los registros, pero hasta esta resolución los registros mencionados seguían funcionando.

“Artículo 1 Resolución SRT 197/1996: Crear en el seno de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO el Registro Nacional Único de Graduados Universitarios en Higiene y Seguridad en el Trabajo (R.U.G.U.) y el Registro Nacional Único de Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo (R.U.T.H.), a los efectos de cumplimentar lo establecido por la Ley N° 19.587 y su decreto reglamentario.”

“Artículo 2 Resolución SRT 197/1996: Mantener los Registros de Habilitación de los Idóneos y Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo otorgados por Resolución N° 313/83, como así también de los profesionales reconocidos por la Ex-Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, previo a la vigencia de esta resolución, quienes conservarán los números originales de registración.”

1998 – CIERRE DEL RUGU Y RUT

Se aprueba la Resolución SRT 29/98 que entre otras cosas deroga la Resolución SRT 197/1996 y con ello cierra a los registros RUGU y RUTH.

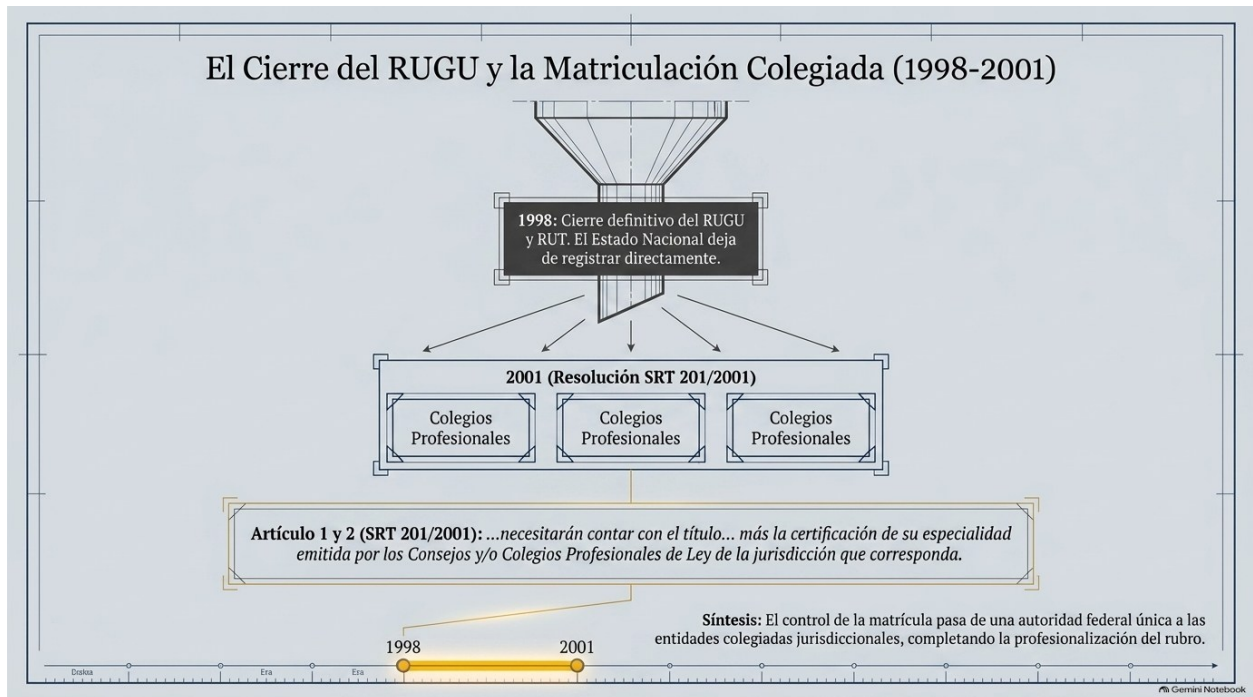
“Artículo 4 Resolución SRT 29/1998: Establécese que a partir de la publicación del Decreto N° 491/97, dejen de efectuarse nuevas registraciones en los R.U.G.U. y R.U.T.H., manteniéndose la administración de los registros existentes, los que han sido ordenados de acuerdo a lo establecido en la Resolución S.R.T. N° 37/97. Los Consejos y/o Colegios Profesionales de Ley que celebren convenios al efecto con la S.R.T. tendrán la función de certificar la

especialidad en higiene y seguridad de los técnicos o graduados universitarios matriculados en dichos Consejos y/o Colegios, debiendo convenirse que estos firmen a la S.R.T. las altas o bayas de los respectivos registros.”

“Artículo 7 Resolución SRT 29/1998: Déjase sin efecto, a partir de la fecha de publicación de la presente, la Resolución S.R.T. N° 197 de fecha 10 de setiembre de 1996.”

Esta resolución estableció nuevos requisitos para el ejercicio profesional entre ellos y el más importante es que se debía poseer la matrícula profesional emitida por los Consejos y/o Colegios Profesionales de Ley pero de sólo aquellos que hubieran celebrado un convenio con la SRT y cuya función era la de certificar la especialidad en higiene y seguridad de los técnicos o graduados universitarios matriculados en dichos Consejos y/o Colegios.

“Artículo 2 Resolución SRT 29/1998: Establécese que para el ejercicio profesional en higiene y seguridad, los graduados universitarios, idóneos. técnicos reconocidos por la Resolución N° 313 de fecha 26 de abril de 1983 y Técnicos en higiene y seguridad que se hallen inscriptos en los Registros R.U.G.U. o R.U.T.H., mantendrán el número de registro obtenido y necesitarán, además, la matrícula profesional en caso que la ley así se los exigiese, obtenida según se indica en el artículo 4° de la presente Resolución.”



2001 - OBLIGACIÓN DE LA MATRICULACIÓN EN COLEGIOS PROFESIONALES

La firma de los convenios previstos en la Resolución SRT 29/1998 estaba generando conflictos y controversias interpretativas entre los profesionales y los propios Consejos y/o Colegios, provocando confusión entre los actores del sistema, por lo que se hizo necesario la reformulación de los requisitos necesarios para el ejercicio profesional en higiene y seguridad en el trabajo, coherente con lo establecido por el Decreto 1.338/96, tornando entonces innecesario y prescindible la celebración de convenios con los Consejos y/o Colegios, tal como se estaba haciendo.

En abril 2001 la SRT emite la Resolución SRT 201/2001 que termina por ordenar el tema.

Esta resolución en los artículos 1, 2 y 3 establece los requisitos para el ejercicio profesional que se pueden resumir en los siguientes tres grupos:

- ***Profesionales inscriptos en el RUGU y los Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo reconocidos por la Resolución MTySS 313/1983***

Necesitarán contar con el número de registro oportunamente obtenido más la certificación de su especialidad emitida por los Consejos y/o Colegios Profesionales de Ley de la jurisdicción que corresponda.

- ***Graduados Universitarios en carrera de grado o posgrado de Higiene y Seguridad en el Trabajo incluidos en los incisos I, IV y V del apartado a) del artículo 11 del Decreto 1.338/96***

Necesitarán contar con el título obtenido según los requerimientos exigidos en los incisos mencionados, según el caso, más la certificación de su especialidad emitida por los Consejos y/o Colegios Profesionales de Ley de la jurisdicción que corresponda.

- ***Técnicos en Higiene y Seguridad y los Técnicos Superiores en Higiene y Seguridad incluidos en el apartado b) del artículo 11 y 13 del Decreto 1.338/96***

Necesitarán contar con el título otorgado por institución educativa reconocida por el Ministerio de Educación más la certificación de su especialidad emitida por los Consejos y/o Colegios Profesionales de Ley de la jurisdicción que corresponda.

“Artículo 1 Resolución SRT 201/2001: Establécese que para el ejercicio profesional en higiene y seguridad en el trabajo, los profesionales que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Graduados Universitarios en Higiene y Seguridad. y los Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo reconocidos por la Resolución N° 313 de fecha 26 de abril de 1983, necesitarán contar con el número de registro oportunamente obtenido más la certificación de su especialidad emitida por los Consejos y/o Colegios Profesionales de Ley de la jurisdicción que corresponda.”

“Artículo 2 Resolución SRT 201/2001: Establécese que para el ejercicio profesional en higiene y seguridad en el trabajo, los graduados universitarios en carrera de grado o posgrado de Higiene y Seguridad en

el Trabajo incluidos en los incisos I, IV y V del apartado a) del artículo 11 del Decreto N° 1338/96, necesitarán contar con el título obtenido según los requerimientos exigidos en los incisos mencionados, según el caso, más la certificación de su especialidad emitida por los Consejos y/o Colegios Profesionales de Ley de la jurisdicción que corresponda.”

“Artículo 3 Resolución SRT 201/2001: Establécese que para el ejercicio profesional en higiene y seguridad en el trabajo, los Técnicos en Higiene y Seguridad y los Técnicos Superiores en Higiene y Seguridad incluidos en el apartado b) del artículo 11 del Decreto N° 1338/96, y los Técnicos en Higiene y Seguridad mencionados en el artículo 13 del Decreto N° 1338/96, necesitarán contar con el título otorgado por institución educativa reconocida por el MINISTERIO DE EDUCACION más la certificación de su especialidad emitida por los Consejos y/o Colegios Profesionales de Ley de la jurisdicción que corresponda.”

La Solución: Resolución SRT 201/2001

En abril de 2001, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) emite la Resolución 201/2001, la cual termina por ordenar el tema. Establece los requisitos para el ejercicio profesional dividiendo el universo en tres grupos diferenciados:



El artículo 4° de la Resolución SRT 201/2001 cierra definitivamente las nuevas registraciones en el RUGU y RUTH.

Cierre de Registros Históricos (Artículo 4)

La Resolución SRT 201/2001 cierra definitivamente las nuevas registraciones, manteniendo únicamente la administración de los registros existentes.



“Artículo 4 Resolución SRT 201/2001: Establécese que a partir de la publicación del Decreto N° 491/97, dejarán de efectuarse nuevas registraciones en el Registro Nacional Unico de Graduados Universitarios en Higiene y Seguridad en el Trabajo (R.U.G.U.) y el Registro Nacional Unico de Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo (R.U.T.H.), manteniéndose la administración de los registros existentes.”

Gemini Notebook

“Artículo 4 Resolución SRT 201/2001: Establécese que a partir de la publicación del Decreto N° 491/97, dejarán de efectuarse nuevas registraciones en el Registro Nacional Unico de Graduados Universitarios en Higiene y Seguridad en el Trabajo (R.U.G.U.) y el Registro Nacional Unico de Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo (R.U.T.H.), manteniéndose la administración de los registros existentes.”

Matriz de Requisitos Profesionales

Grupo de Profesionales	Base Normativa	Requisito de Ejercicio
Inscriptos en el RUGU y Técnicos reconocidos.	Res. MTySS 313/1983.	Número de registro obtenido + Certificación de especialidad emitida por Consejos/Colegios Profesionales de Ley.
Graduados Universitarios (grado/posgrado en HyS).	Dec. 1.338/96 (Art. 11, inc. I, IV y V).	Título obtenido + Certificación de especialidad emitida por Consejos/Colegios Profesionales de Ley.
Técnicos y Técnicos Superiores en HyS.	Dec. 1.338/96 (Art. 11 y 13).	Título otorgado por institución reconocida por el Min. de Educación + Certificación de especialidad emitida por Consejos/Colegios Profesionales de Ley.

Gemini Notebook

2007 - DECRETO 249/2007

Se aprueba el Decreto 249/2007, reglamento de higiene y seguridad para la actividad minera.

El Decreto 249/2007 constituye el reglamento específico de Higiene y Seguridad para la actividad minera en Argentina. Su principal aporte es adaptar los principios preventivos de la Ley 19.587 a los riesgos particulares de la minería, estableciendo responsabilidades concretas para empleadores y trabajadores, servicios de Higiene y Seguridad, capacitación, procedimientos seguros, EPP, emergencias y requisitos técnicos para las distintas modalidades de explotación.

El artículo 11 establece las titulaciones requeridas para ejercer el cargo de responsable del servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y toma como referencia al artículo 11 del Decreto 1.338/96 modificado por el Decreto 491/97, e incorpora la posibilidad de que los ingenieros en minas y geólogos puedan ejercer dichas funciones si cumplen con los estudios de postgrado correspondiente.

“Artículo 11: Los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo internos o externos deberán estar dirigidos por los especialistas comprendidos en el artículo 11 del Decreto Nro. 1338/96, sustituido por el artículo 24 del Decreto Nro. 491/97. Asimismo los empleadores podrán optar por implementar este Servicio según lo establecido en el inciso c) del citado artículo 11.

En el futuro, los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo de la actividad minera podrán estar dirigidos por ingenieros en minas y geólogos, que cumplan con los requisitos establecidos en los apartados I

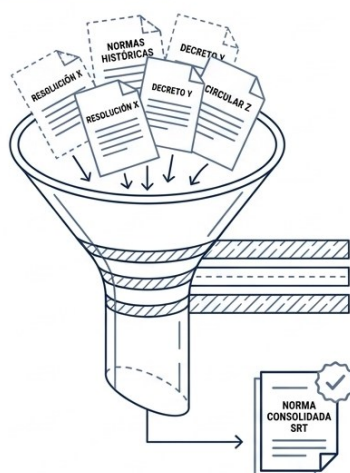
y V del inciso a) del artículo 11 del Decreto Nro. 1338/96, sustituido por el artículo 24 del Decreto Nro. 491/97."

2026 – RESOLUCIÓN SRT 35/2026

La Resolución SRT 35/2026, dictada el 24 de julio de 2026 y publicada en el Boletín Oficial el 28 de julio de 2026, tiene como objetivo principal ordenar y depurar el conjunto de normas dictadas históricamente por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

El Proceso de Depuración Normativa

Resolución SRT 35/2026 (Julio 2026)



Resultado: Depuración y Ordenamiento

Dictada el 24 de julio de 2026.

Su objetivo principal no es legislar sobre la profesión, sino ordenar y depurar el conjunto de normas dictadas históricamente por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

Gemini Notebook

En ese contexto, la Resolución 35/2026 establece dos mecanismos diferentes de pérdida de vigencia:

- Derogación tácita ya producida: la SRT reconoce que determinadas resoluciones habían dejado de tener vigencia con anterioridad debido a normas posteriores.

- Derogación expresa: otras normas son derogadas directamente por la propia Resolución 35/2026.

Mecanismos de Pérdida de Vigencia

La Resolución 35/2026 opera bajo dos mecanismos jurídicos distintos:



Derogación tácita ya producida

La SRT reconoce que determinadas resoluciones habían dejado de tener vigencia con anterioridad debido a normas posteriores. El nuevo acto tiene carácter declarativo (reconoce algo que ya sucedió).



Derogación expresa

Normas que son derogadas directa y activamente en el presente por la propia Resolución 35/2026.

Gemini Notebook

La Resolución SRT 35/2026 declara la pérdida de vigencia de la Resolución SRT 201/2001 por derogación tácita, aparece expresamente en el Anexo I de la Resolución SRT 35/2026, y la fecha indicada para la pérdida de vigencia es el 20 de abril de 2001 según el Anexo I publicado junto con la Resolución SRT 35/2026.

Esto requiere una aclaración importante, la Resolución SRT 35/2026 no está diciendo que la Resolución SRT 201/2001 haya quedado sin efecto recién en 2026. Por el contrario, la SRT considera que su vigencia había cesado anteriormente por efecto de normas posteriores y que en 2026 simplemente formaliza y declara esa situación jurídica.

La propia Resolución SRT 35/2026 explica que, en estos casos, el nuevo acto tiene carácter declarativo, porque reconoce una derogación tácita que ya se habría producido anteriormente.

El Estatus Jurídico de la Res. 201/2001

La Resolución **SRT 35/2026** declara la **pérdida de vigencia** de la Res. SRT 201/2001 bajo la figura de derogación tácita.



Gemini Notebook

La Resolución SRT 35/2026 no elimina la profesión de Higiene y Seguridad ni deja sin efecto el marco general de la Ley 19.587 o de la Ley 24.557. Lo que hace es retirar del ordenamiento aquellas resoluciones de la SRT que, según el relevamiento realizado, ya no resultaban aplicables, habían sido superadas por normas posteriores o habían cumplido su objeto.

Aclaración Fundamental: Lo que **NO** hace la Res. 35/2026



NO elimina la profesión de Higiene y Seguridad.

NO deja sin efecto el marco general de la Ley 19.587 ni de la Ley 24.557.

Por eso no es correcto afirmar que la Resolución 35/2026 derogó la regulación de los profesionales de Higiene y Seguridad.

Gemini Notebook

En el caso de la Resolución SRT 201/2001, la SRT reconoce que esa norma había quedado desplazada por la evolución posterior del régimen normativo.

Por eso no es correcto afirmar que la Resolución SRT 35/2026 *"derogó la regulación de los profesionales de Higiene y Seguridad"*.

La Resolución SRT 201/2001 conserva valor histórico, aunque ya no esté vigente porque permite mostrar cómo fue evolucionando la regulación de la profesión:

- Ley 19.587 (1972)
- Decreto 351/79
- Ley 24.557 (1995)
- Decreto 1338/96
- Resolución SRT 37/97
- Resolución SRT 29/98
- Resolución SRT 201/2001
- Resolución SRT 35/2026: depuración normativa

La Realidad: Lo que SÍ hace la Res. 35/2026



Retira normativas obsoletas

Saca del ordenamiento las resoluciones de la SRT que ya no resultaban aplicables, habían sido superadas o habían cumplido su objeto.

Reconoce la evolución normativa

En el caso de la 201/2001, reconoce que había quedado desplazada por la evolución posterior del régimen normativo.

Formaliza el estado jurídico

Formalizó la pérdida de vigencia por derogación tácita dentro de un proceso general de depuración y simplificación administrativa.

NORMATIVA LEGAL VIGENTE SOBRE LA MATRICULACIÓN PROFESIONAL

El Decreto 2.293/92 permitía el ejercicio profesional en todo el territorio de la República Argentina con la sola matriculación en el Colegio Profesional del domicilio real del profesional.

El Decreto 2.293/92 estableció un régimen de matrícula única y ejercicio profesional de alcance nacional para profesionales con títulos de validez nacional, buscando eliminar restricciones y múltiples matriculaciones entre jurisdicciones.

La ilusión del territorio único frente a la fragmentación legal



El Mito

Con obtener la matrícula en mi lugar de residencia principal, estoy legalmente habilitado para ejercer mi profesión en cualquier provincia del país.



La Realidad

La evolución normativa ha transformado radicalmente esta premisa. El marco legal actual exige un análisis detallado de la jurisdicción local antes de ejercer.

Gemini Notebook

“Artículo 1 Decreto 2.293/92: Todo profesional universitario o no universitario que posea un título con validez nacional, podrá ejercer su actividad y oficio en todo el territorio de la República Argentina, con una única inscripción en el Colegio, asociación o registro que corresponda al de su domicilio real.

Los profesionales que ya se encontraren inscriptos o matriculados en más de una jurisdicción deberá mantener al menos la que corresponda a su domicilio real.

Los profesionales que ya se encontraren inscriptos únicamente en jurisdicciones distintas a la de su domicilio real, no estarán obligados a inscribirse en esta última. En ninguna provincia o municipio se podrá obligar a un profesional a realizar una inscripción para el ejercicio de su profesión, de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

El presente artículo será exclusivamente aplicable a aquellas profesiones para las que fuera obligatoria dicha matriculación."



Pero el Decreto 240/1999 modificó esta situación en vista al Pacto Federal del año 1992, estableciendo que lo regulado por el artículo 1° del Decreto 2.293/1992 es válido siempre y cuando la Legislatura de la Jurisdicción correspondiente haya adherido al Pacto Federal y derogado en forma expresa las normas locales que exijan la matriculación.

El Decreto 240/99 no crea un nuevo régimen de higiene y seguridad laboral. Su finalidad es ordenar y aclarar el alcance de la desregulación profesional iniciada en la década de 1990.

El resultado práctico: Un sistema de reciprocidad limitada



“Artículo 2 Decreto 240/1999: Las disposiciones del Decreto N° 2293/92 serán aplicables a los profesionales matriculados o inscriptos, en las condiciones establecidas en su Artículo 1°, en jurisdicciones cuyas legislaturas hubieran aprobado el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento" y adecuado al Decreto N° 2293/92 el ordenamiento provincial correspondiente, mediante la derogación expresa de las normas locales que exijan la matriculación de los profesionales para poder ejercer su profesión en el ámbito provincial. Para su efectiva operatividad se establece un régimen de reciprocidad entre jurisdicciones.”

Conclusión

Para el ejercicio profesional se necesita estar matriculado en el colegio o consejo profesional de la jurisdicción en que se requiere trabajar.

La regla de oro del cumplimiento legal



Para ejercer la profesión de manera legal y segura, es un requisito ineludible estar matriculado en el colegio o consejo profesional de la jurisdicción específica en la que se requiere trabajar.

El domicilio real ya no otorga inmunidad jurisdiccional. La inscripción local es mandatoria.

Gemini Notebook

